

**INFORME No. 115/19**

**PETICIÓN 754-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

YAKELINE HERRERA SOLER

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 124

3 julio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 115/19. Petición 754-10. Admisibilidad. Yakeline Herrera Soler. Venezuela. 3 de julio de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Yakeline Herrera Soler |
| Presunta víctima | Yakeline Herrera Soler |
| Estado denunciado | Venezuela |
| Derechos invocados | Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1 y 2 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 20 de mayo de 2010 |
| Notificación de la petición | 22 de diciembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 18 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 9 de agosto de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 24 de noviembre de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 20 de mayo de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria y presunta víctima, señora Yakeline Herrera Soler (en adelante “la señora Herrera”, “la presunta víctima” o “la peticionaria”), denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos producto de su remoción del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Indica que el 19 de julio de 2005 se le informó que su nombramiento había sido dejado sin efecto por la Comisión Judicial, sin que hubiese mediado algún proceso disciplinario ni de evaluación[[3]](#footnote-4). Considera que se le vulneró su derecho a la defensa pues no tuvo la posibilidad de ser oída ni de presentar pruebas contradictorias antes de que se tomara la decisión, así como por la falta de motivación de la decisión. Afirma que la ausencia de causa disciplinaria que justificara su destitución quedó demostrada en la última inspección ordinaria que se le realizó (28 de febrero 2005). Sostiene que, si bien en un momento fue denunciada ante la Inspectoría General de Tribunales por supuesta irregularidad, resultó absuelta por la Comisión Judicial de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el 9 de noviembre de 2004. Resalta que la misma persona que presentó esta denuncia en su contra fue quien luego firmó en calidad de presidente de la Comisión Judicial el oficio mediante el cual se puso fin a su nombramiento. Alega que esto denota una clara violación al principio de imparcialidad y a las normas aplicables en cuanto a inhibiciones y recusaciones.
2. La presunta víctima argumenta que, si bien tenía la calidad de jueza provisoria, su nombramiento era hasta que se produjeran los concursos de oposición, por lo que sólo podía ser removida si se nombraba un juez mediante concurso o si ella no aprobaba el concurso. Indica que su remoción se produjo encontrándose en desarrollo el proceso de concurso y luego de que ella ya había superado la primera fase. Alega que, mediante su remoción, se le impidió participar de la última fase del concurso, siendo así discriminada con respecto a los demás jueces provisorios a quienes si se les permitió participar y concursar para la obtención de la titularidad. Aduce que en Venezuela no existen recursos efectivos contra las remociones arbitrarias de jueces temporales, pues los tribunales se limitan confirmar la potestad discrecional de la Comisión Judicial para removerlos[[4]](#footnote-5). Agrega que los nombramientos temporales de jueces que no estén sujetos a plazos o condiciones determinadas son incompatibles con los estándares internacionales sobre independencia de la judicatura.
3. El Estado no objetó los hechos alegados.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima indica que interpuso un recurso de reconsideración de la decisión el 19 de julio de 2005 que fue declarado sin lugar el 22 de noviembre de 2005 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia[[5]](#footnote-6). De igual manera, que el 5 de agosto de 2005 presentó un recurso de amparo que fue declarado inadmisible por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de diciembre de 2005[[6]](#footnote-7). Posteriormente, el 13 de julio de 2006 ejerció un recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien lo rechazó el 24 de noviembre de 2009[[7]](#footnote-8). La peticionaria alega que con esta decisión se agotó la jurisdicción interna mientras que el Estado no ha presentado objeciones al respecto ni hecho referencia a la existencia de otros recursos que pudiesen ser idóneos para que el reclamo de la peticionaria sea atendido a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
2. El Estado no presentó alegatos u observaciones sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos.
3. Respecto del plazo de presentación, único punto que el Estado controvierte, el Estado alega que la petición es extemporánea por considerar que se presentó más de seis meses luego de emitida la decisión final con que se agotaron los recursos internos. Para efectos de este cálculo, el Estado toma como fecha de presentación de la petición el 25 de mayo de 2010, por ser ésta la fecha que aparece en el sello de recibido colocado por la Comisión en un escrito de petición que le fue enviado por la peticionaria a través de correo físico y traslado al Estado. Resaltando que de acuerdo al artículo 29 del reglamento que regía a la Comisión al momento de ser presentada la petición se establecía que sería ésta quien “dará entrada a la petición, al registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario”.
4. En cuanto a lo alegado por el Estado, la Comisión resalta que tuvo primer conocimiento de la reclamación planteada por la peticionaria contra el Estado a través de un “petition form” presentado por ésta, vía electrónica, el 20 de mayo de 2010. Este “petition form”, así como todos los documentos recibidos posteriormente por parte de la peticionaria fueron trasladados al Estado mediante nota donde se hacía constar que la petición fue recibida el 20 de mayo de 2010[[8]](#footnote-9), siendo ésta la fecha en que la Comisión recibió la petición original. Por lo tanto, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presunta víctima sostiene que sus derechos humanos se vieron vulnerados por haber sido removida sin que mediara proceso previo, alegando que el sistema venezolano permite la remoción discrecional de los jueces y juezas temporales en violación a la independencia judicial y además que su remoción se decidió por una autoridad que no era imparcial. El Estado, por su parte, no ha presentado observaciones respecto a si los hechos expuestos por la peticionaria pudiera caracterizar o no posibles violaciones a la Convención Americana.
2. Sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que los argumentos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados pues los hechos alegados, de verificarse como ciertos, pudieran caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de julio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Indica que el oficio señalaba que la decisión de dejar sin efecto su nombramiento fue “en razón de las observaciones que fueron formuladas ante ese Despacho”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Refiera a Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011; caso que considera concierne hechos similares a los expuestos en su petición y en el que la Corte Interamericana concluyó una violación al artículo 25 de la Convención. [↑](#footnote-ref-5)
5. Señala que al responder este recurso la Comisión Judicial le confirmó que su remoción no fue por razones disciplinarias, sino por la potestad del órgano administrativo. [↑](#footnote-ref-6)
6. La Sala Constitucional declaró el amparo inadmisible por considerar que no existía riesgo de un daño irreparable y que la peticionaria debía agotara la vía ordinaria, es decir el Recurso de Nulidad ante la Sala Político Administrativa, por ser este idóneo para reestablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa. [↑](#footnote-ref-7)
7. La Sala determinó que los jueces y juezas provisorias, son “susceptibles de ser separados del cago de la misma manera como fueron designados: Discrecionalmente”. [↑](#footnote-ref-8)
8. De igual manera, el acuse de recibo enivado a la parte peticionaria, fechado del 7 de septiembre de 2010, que forma parte del expediente de la petición también refiere de forma inequívoca a la fecha de presentación de la petición de 20 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-9)